



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ROSEMBERG ROJAS ARDILA  
**DEMANDADO:** LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 2022-00012 FOLIO 19 TOMO VII  
**AUTO :** INTERLOCUTORIO No. 012

**ASUNTO**

Vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que la parte actora subsanara la demanda en las falencias descritas en el auto del pasado 10 de febrero de 2022, entra el despacho a decidir sobre su admisión o rechazo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Señala el precepto en mención que "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) // En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*"

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio del pasado 10 de febrero de 2022, la demanda fue inadmitida por carecer de los requisitos establecidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y porque el endoso de los títulos objeto del presente recaudo no cumplía con el imperativo legal consagrado en el artículo 654 del Código de Comercio.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda de la referencia, modificando las pretensiones de manera precisa y clara en relación con los hechos, y diligenciando el endoso en procuración realizado por el señor ROSEMBERG ROJAS ARDILA con el nombre de quien está facultado para el cobro judicial del mismo, este es, PEDRO IGNACIO GASCA BONELO.

Subsanado los yerros presentados en la demanda inicial y atendiendo a que una vez realizado el estudio de la demanda y los documentos allegados con la misma -Letras de Cambio- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, y como la demanda viene con los requisitos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del C. G. P. y los títulos valores base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ROSEMBERG ROJAS ARDILA y en contra de LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.340.374, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** \$17.000.000,00 por concepto de capital dentro la letra de cambio suscrita el 27 de junio de 2019.

**2.-** \$1.000.000,00 por concepto de capital dentro la letra de cambio suscrita el 27 de junio de 2019.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

**3.-** Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Como quiera que el apoderado del demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandando, para efectos de dar trámite a la notificación electrónica, NOTIFIQUESELE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 293 del código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.108.678 y tarjeta profesional No. 163.202 del C.S de la J., en los términos previstos en el artículo 658 del Código de Comercio.

**QUINTO:** Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**Firmado Por:**

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80181467cdf376eff8752503497f0e69c0af737c826f010bcfbf230bbb3f43d1**

Documento generado en 22/02/2022 12:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**